

INE/CG498/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DEL C. RAÚL MORÓN OROZCO PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA REFERIDA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio con clave alfanumérica INE/JD10-MICH/VS/059/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por el C. Vicente Guerrero Torres, por su propio derecho, en contra del partido político Morena y del C. Raúl Morón Orozco, precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por el partido político Morena; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 01 a 07 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial (Fojas 02 a 06 del expediente):

“(…)

Por medio del presente, vengo en tiempo y forma a solicitar se instaure de forma oficiosa procedimiento administrativo sancionador, en contra de MORENA, y él C. RAUL MORON OROZCO, este último, por ostentarse como candidato o precandidato de morena, y por no haber rendido un informe de los gastos de la precampaña que emprendió desde el 5 de diciembre del año pasado 2020, en Michoacán, fecha en que se llevó acabo el registro de precandidatos ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, hasta el día de hoy, no obstante que se dijo que la elección del candidato o candidata sería por encuesta, y en el caso de MORENA, por no rendir un informe de los gastos de la supuesta en cuenta que el C. MARIO DELGADO CARRILLO, dijo haberse efectuado, en los diferentes medios de comunicación que convoque a rueda de prensa en la sede Nacional del Partido, el pasado 30 de diciembre del 2020, y que más adelante se señala con mayor claridad.

ANTECEDENTES Y HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, narro los siguientes antecedentes y hechos que sirven de sustento de esta denuncia:

- 1. El 26 de noviembre de 2020 el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional publicaron la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado para el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Michoacán.*
- 2. El 5 de diciembre de 2020, en cumplimiento a los requisitos y procedimiento establecidos en dicha convocatoria, el suscrito y él (sic) entonces Alcalde de Morelia Michoacán, entre otros servidores y funcionarios públicos, acudimos ante la Comisión Nacional de Elecciones y nos registramos como aspirantes en dicho proceso interno de selección.*
- 3. De forma violatoria al artículo 14 constitucional, por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las etapas de la convocatoria, y las leyes previamente establecidas en la misma, El 30 de diciembre de 2020 a las 17:44 horas, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, publicó en su cuenta de la red social Twitter*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

una transmisión en vivo con el mensaje #EnVivo Conferencia de prensa sobre el proceso interno de #Morena rumbo a las elecciones de 2021', ello anticipándose al destape sin respetar las fechas y tiempos que marcaba la convocatoria.

En dicha conferencia anunció, entre otras cuestiones, que Raúl Morón Orozco había sido el ganador de la encuesta dentro del proceso de selección del candidato del partido a la gubernatura de Michoacán.

En misma fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional publicó en su cuenta de la red social Twitter un mensaje y una imagen alusivos al hecho anteriormente descrito, afirmando que 'ya tenemos precandidato al gobierno del estado de Michoacán. ¡Felicidades Raúl Morón!'

En la misma fecha, a las 21:35 horas, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional publicó en la misma red social el siguiente mensaje: 'En @PartidoMorenaMx utilizamos una fórmula que no falla: preguntarle a la gente quiénes tienen que ser las y los candidatos para representar a nuestro movimiento.', acompañado de un enlace a una página de internet donde se afirma lo siguiente: 'Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de Morena, presentó en conferencia de prensa a los ganadores de las encuestas realizadas en los estados de Guerrero, Sinaloa y Michoacán, los cuales fueron: el senador Félix Salgado Macedonio, el senador Rubén Rocha Moya y el alcalde de Morelia, Raúl Morón Orozco, respectivamente.'

4. El 31 de diciembre de 2020 a las 15:00 horas el Presidente publicó de la misma forma el siguiente mensaje: 'La batalla del 2021 va a ser de conservadores vs transformadores. Con @raulmorono trabajando por la #UnidadyMovilización, llegará la esperanza y el cambio a #Michoacán'.

5. No obstante lo anterior, el suscrito no fui notificado en ningún momento de los resultados y metodología de la encuesta de selección. Tampoco fueron publicados esos resultados en los medios oficiales del partido, como la página de internet. Lo anterior, no obstante que en la convocatoria respectiva les imponía en su punto 7 la obligación a las autoridades responsables de hacer del conocimiento esa información a todos los contendientes.

6. Tampoco fue notificado al suscrito, ni publicada en la página de internet oficial del partido la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, como disponía la convocatoria respectiva en el tercer párrafo de su punto 1.

7. ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS O COVID-19, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, POR ESTE MEDIO RINDO INFORME ANTE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

EL INE, DESDE ESTE MOMENTO OPORTUNO, EN EL SENTIDO DE QUE NO EFECTUE (sic) NINGUN (sic) GASTO DE PRECAMPAÑA, SINO QUE SOLO ESPERE (sic) LOS RESULTADOS DE LA SUPUESTA ENCUESTA, POR LO QUE LOS GASTOS DE DICHA ENCUESTA CORRIERON A CARGO DE MORENA.

SIN PASAR POR ALTO, QUE AL PARECER EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, SUSTRAJO APROXIMADAMENTE CERCA DE 9 MILLONES DE PESOS DE LAS PRERROGATIVAS, DE LA CUENTA DEL COMITÉ ESTATAL EN MICHOACAN, PARA SUPUESTOS GASTOS DE LAS PRECAMPAÑAS, DE LOS ASPIRANTES A DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LO CUAL EN EL CASO DEL SUSCRITO NO FUE ASI (sic), PORQUE NO RECIBI (sic) NINGUN (sic) PESO, RAZON (sic) POR LO QUE SOLO ME AVOQUE (sic) A ESPERAR LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

Aparte de que la postulación del C. RAUL MORON OROZCO, como candidato a la GUBERNATURA, que pretenden realizar o registrar, Mario Delgado Carrillo, ante el INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, a partir del 10 de marzo del presente año, no ocurriría de conformidad con los Principios, Estatutos de Morena, la convocatoria y la Constitución, primero porque el artículo 43 es bien es claro, en establecer que las características que deben regir en los procesos electorales, así como las limitantes/excepciones respecto a las candidaturas, siendo algunas de ellas:

No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo (A LA HORA DEL REGISTRO EL C. RAUL MORON OROZCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACAN) y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley. (LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MICHOACAN EN SU ULTIMO PARRAFO SEÑALA 90 DIAS, PARA EL CASO DE TENER MANDO POLICIACO, INCISO a), CON RELACION AL ARTICULO 34 LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TIENEN MANDO POLICIACO).

✓ No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA. (MARIO DELGADO AL ANTICIPAR EL DESTAPE DE RAUL MORON OROZCO EL 30 DE DICIEMBRE (sic) DEL 2020, está manipulando la voluntad a favor del alcalde de Morelia).

✓ **Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos. (PIDO TODA CANCELACION DE REGISTRO COMO CANDIDATO O PRECANDIDATO DE RAUL MORON OROZCO), y en su momento de parte al INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, (IEM).

En consecuencia, al no haberse publicado los registros aprobados, de conformidad con la convocatoria de fecha 26 de Noviembre del 2020, emitida por Él (sic) C. MARIO DELGADO CARRILLO, en cuanto presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y la C. CITLALLI HERNANDEZ MORA, en cuanto Secretaria General, previamente a la realización de la encuesta en la que se anunció como ganador al entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACAN, Raúl Morón Orozco, SIN RENUNCIAR AL CARGO COMO SE LO SEÑALA EL ARTICULO 43 INCISO B), DE LOS ESTATUTOS DE MORENA, en relación con los artículos 50 fracción II, inciso a) y el último párrafo, así como el 34 de la LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, razón por la que toda encuesta es inválida, y no puede servir para determinar al candidato del partido para la gubernatura del Estado de Michoacán, Y MENOS EL CARGO O NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR ESTATAL DE MORENA EN MICHOACAN, PORQUE DICHA FIGURA NO EXISTE EN LA CONVOCATORIA, NI EN NINGUNA LEY, ES DECIR ES INEXISTENTE EL NOMBRAMIENTO POR ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, aparte porque Mario Delgado, se anticipó al destape de Raúl Morón, sin respetar la convocatoria, violando las etapas del procedimiento, porque primero era el registro de candidatos (5 de diciembre 2020), segundo la aprobación y publicación de los registros aprobados (30 de enero 2021), tercero la encuesta y la publicación del ganador por el comité ejecutivo nacional (1 de febrero 2021), lo cual no aconteció, ya que Mario Delgado se anticipa al destape de Raúl Morón, el 30 de diciembre de 2020.

TODOS LOS HECHOS DENUNCIADOS SON NOTORIOS Y PUBLICOS, QUE SE PUEDEN CONSULTAR EN LAS SIGUIENTES PÁGINAS:

Accesible en la dirección electrónica
https://twitter.com/mario_delgado/status/1344429170693029896.

Accesible en la dirección electrónica
https://twitter.com/mario_delgado/status/1344434771833843712.

Accesible en la dirección electrónica
https://twitter.com/mario_delgado/status/1344487403747209216.
<https://mariocd.mx/morena-presenta-ganadores-de-encuestas-en-guerrero-sinaloa-y-michoacan/>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

Accesible en la dirección electrónica
https://twitter.com/mario_delgado/status/13444750180130820097

Segundo.- De forma violatoria al artículo 14 constitucional, por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las etapas de la convocatoria, y las leyes previamente establecidas en la misma, El 30 de diciembre de 2020 a las 17:44 horas, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, publicó en su cuenta de la red social Twitter una transmisión en vivo con el mensaje '#Envivo Conferencia de prensa sobre el proceso interno de #Morena rumbo a las elecciones de 2021', ellos anticipándose al destape sin respetar las fechas y tiempos que marcaba la convocatoria.

*LOS EXPEDIENTES DE REGISTRO COMO PRECANDIDATOS, DEL SUSCRITO VICENTE GUERRERO TORRES Y RAUL MORON OROZCO, ENTRE OTROS QUE SE REGISTRARON, SE PUEDEN CONSULTAR O SOLICITAR A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, LA SUPUESTA ENCUESTA A LA COMISION DE ENCUESTAS, LA CONVOCATORIA SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA DE MORENA <https://morena.sí>, y los informes de gastos de precampañas a la dirigencia de MORENA, los actos públicos de precampaña del C. RAUL MORON OROZCO, pueden ser consultables en las páginas de Facebook, Twitter, entre otras, del propio alcalde de Morelia, Michoacán, o en la página del Partido Estatal, o en redes (sic) sociales, o medios de comunicación aparte de que fueron hechos notorios públicos, y la ley les confiere facultades para investigar de forma oficiosa.
(...)"*

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El diez de marzo dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad Técnica) del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**, registrarlo en el libro de Gobierno y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al Partido Morena, así como al C. Raúl Morón Orozco, aspirante y/o precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por el partido Morena y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica (Foja 09 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica fijó en los estrados de la Unidad Técnica durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 10 y 11 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 12 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11033/2021, la Unidad Técnica informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 13 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11032/2021, la Unidad Técnica informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11034/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento sancionador de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 15 a 19 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento formulado; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 20 a 28 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **DOY CONTESTACIÓN** al escrito de queja interpuesta por el C. Vicente Guerrero Torres simpatizante y aspirante externo a la Candidatura al Gobierno del Estado de Michoacán por el Partido Político MORENA, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador, lo que se hace en los siguientes términos:*

HECHOS

1.- El 26 de Noviembre de 2020 el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional publicaron la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del estado para el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

2.- El 5 de Diciembre de 2020, en cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos en dicha convocatoria, el suscrito y el entonces alcalde de Morelia, Michoacán, entre otros servidores y funcionarios públicos, acudimos ante la Comisión Nacional de Elecciones y nos registramos como aspirantes en dicho proceso interno de Selección.

3.- El 30 de Diciembre de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, publico (sic) en su cuenta de la red social Twitter una transmisión en vivo con el mensaje '#envivo conferencia de prensa sobre el proceso de interno de morena rumbo a las elecciones 2021'

4.- El 31 de Diciembre de 2020, el Presidente público (sic) de la misma forma el siguiente mensaje: 'la batalla del 2021 va a ser de conservadores vs transformadores. Con @raulmorono trabajando por la #unidadyMovilizacion, llegara la esperanza y el cambio a #Michoacan'.

5.- El 08 de Marzo del dos mil veintiuno, en Michoacán de Ocampo, el C. Vicente Guerrero Torres simpatizante y aspirante externo a la Candidatura al Gobierno del Estado de Michoacán por el Partido Político MORENA, interpuso un escrito de queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH, el diez del mes de Marzo del año dos mil veintiuno es admitido dicho escrito en la Unidad Técnica de Fiscalización designando el número de oficio INE/UTF/DRN/11034/2021 solicitando un proceso especial sancionador en contra del C. Raúl Morón Orozco aspirante y/o precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por el partido Morena ante esta H. autoridad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del periodo de precampaña correspondiente al

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

El presente recurso de queja no debió de ser admitida por las siguientes razones:

Primera: *Fijado el pronunciamiento de la autoridad queremos establecer que los mecanismos se establecen con independencia de la vida interna de cada partido político y los mismos van en función de nuestros Estatutos, los cuales son validados por el Instituto Nacional Electoral, en ese contexto expresamos que el mecanismo tiene origen en el artículo 44 de nuestra norma interna que a la letra dice:*

'Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- 1. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*
- 2. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.*
- 3. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*
- 4. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.*
- 5. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los Distritos Electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.*
- 6. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás Distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

7. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

8. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

9. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

10. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

11. Un año antes de la Jornada Electoral se determinará por el método de insaculación qué Distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

12. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los Distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho Distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un Distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un Distrito destinado para candidato externo.

13. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

14. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

15. En el caso de Procesos Electorales Federales y locales concurrentes, las asambleas de los Distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de Distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales. Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las alcaldías de la Ciudad de México como equivalentes a los municipios.

16. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

17. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

18. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

19. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Así mismo los gastos que se erogaron por dicho procedimiento de selección interna para precandidatos no entran en el régimen de fiscalización de precampaña, ya que los recursos que se utilizaron fueron del presupuesto ordinario para dichos trámites ya que dichos estudios y encuestas deben de hacerse con anterioridad al Proceso Electoral en curso. A lo cual las afirmaciones por parte del C. Vicente Guerrero Torres simpatizante y aspirante externo a la Candidatura al Gobierno del Estado de Michoacán por el Partido Político MORENA, son erróneas e inverosímiles a lo cual a todas luces busca desacreditar el proceso interno realizado por el partido político Morena para este Proceso Electoral 2020-2021.

*Y en segundo término con fecha 22 de Febrero de 2021 se dio contestación al oficio **INE/UTF/DA/7071/2021 DERIVADO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 MORENA, MICHOACAN**, en el cual se atendió y se subsanó las observaciones que hizo la autoridad fiscalizadora para este Proceso Electoral Local, indicando que no hubo precampaña en dicho estado de Michoacán situación que podrá corroborar esta autoridad, pues no existe registro de un precandidato avalado ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. En este*

contexto, se anexaron a la presente contestación los acuses de no precampaña, a fin de que la Autoridad los tenga presentes al momento de emitir el resolutivo que conforme a derecho corresponda.

En ese orden de ideas, no es viable sancionar a mi representada en razón de hechos que ya fueron subsanados mediante la contestación al oficio de errores y omisiones que notifiqué (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 22 de febrero de 2021. Por lo anterior, se solicita que la autoridad investigadora valore lo antes citado, con la finalidad de ser exentos de la conducta que se nos señala, toda vez que el fin último del presente procedimiento es conocer el origen, monto y destino de los recursos, lo cual, a consideración de mi representada, quedan satisfechos una vez que es emitido el informe de gastos de campaña en el Proceso Electoral 2020-2021 y a su vez contestado el oficio de errores y omisiones donde se subsanan dichos cuestionamientos por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

PRUEBAS

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”*

VIII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Raúl Morón Orozco incoado en el presente procedimiento (Fojas 29 y 30 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto a la existencia de la respuesta por parte de la Dirección de Auditoría al requerimiento de información efectuado mediante oficio INE/UTF/DRN/096/2021 (Fojas 91 a 99 del expediente).

c) El cinco de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto a la existencia de la respuesta y/o atención al oficio por parte del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), al requerimiento de información efectuado mediante oficio INE/UTF/DRN/11491/2021 (Fojas 133 a 140 del expediente).

IX. Notificación y emplazamiento al C. Raúl Morón Orozco.

a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el inicio del procedimiento sancionador de mérito y emplazar al C. Raúl Morón Orozco en su carácter de aspirante y/o precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por el partido Morena (Fojas 31 a 34 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/191/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, fijado en estrados, se notificó al C. Raúl Morón Orozco, el inicio del procedimiento de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 35 a 55 del expediente).

c) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en las cuentas de correo institucionales merari.baleon@ine.mx y jorge.gonzalezq@ine.mx un correo electrónico proveniente de la cuenta sandovalyasociados01@gmail.com, con archivo en formato PDF adjunto, relativo a un escrito digitalizado sin fecha y sin sello de recepción, signado por Lic. Rubén Sandoval Aguiar, quien en el mismo se ostentó con el carácter de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas del C. Raúl Morón Orozco; constante de catorce fojas en total, quien refirió a través de la comunicación electrónica, el envío en formato PDF del escrito de contestación al emplazamiento por parte del C. Raúl Morón Orozco (ocho fojas) y anexos (seis fojas), dentro del procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH.

d) El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de contestación al emplazamiento del C. Raúl Morón Orozco, por conducto del Lic. Rubén Sandoval Aguiar, en su carácter de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas; el cual una vez que se tuvo a la vista se advirtió guarda coincidencia con el escrito digitalizado descrito en el inciso anterior; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 56 a 63 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

La queja que se contesta NO DEBIÓ DE SER ADMITIDA por las siguientes razones:

Primera.- Fijado el pronunciamiento de la autoridad queremos establecer que los mecanismos para la selección de candidatos se establecen con independencia de la vida interna de cada partido político y los mismos van en función de sus Estatutos, los cuales son validados por el Instituto Nacional Electoral, en ese contexto expresamos que en el caso del partido MORENA, dicho mecanismo tiene origen en el artículo 44 de sus Estatutos que a la letra dice:

'Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

1.- La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

2.- Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

3.- Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

4.- Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

5.- Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los Distritos Electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

6.- Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás Distritos -de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

7.- La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

8.- El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

9.- Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna, nombres o números al azar para realizar un sorteo.

10.- Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

11.- Un año antes de la Jornada Electoral se determinará por el método de insaculación qué Distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para 28 afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

12.- No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los Distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho Distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un Distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un Distrito destinado para candidato externo.

13.- Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

14. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases 29 específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

15. En el caso de Procesos Electorales Federales y locales concurrentes, las asambleas de los Distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de Distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales. Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las alcaldías de la Ciudad de México como equivalentes a los municipios.

16. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

17. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

18. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

19. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.'

Así mismo los gastos que se erogaron por dicho procedimiento de selección interna para precandidatos no entran en el régimen de fiscalización de precampaña, ya que los recursos que se utilizaron fueron del presupuesto ordinario del Partido MORENA, para dichos trámites ya que dichos estudios y encuestas deben de hacerse con anterioridad al Proceso Electoral en curso. A lo cual las afirmaciones por parte del C. Vicente Guerrero Torres, simpatizante y aspirante externo a la Candidatura al Gobierno del Estado de Michoacán por el Partido Político MORENA, son erróneas e inverosímiles y a todas luces busca desacreditar el proceso interno realizado por el partido político Morena para este Proceso Electoral 2020-2021.

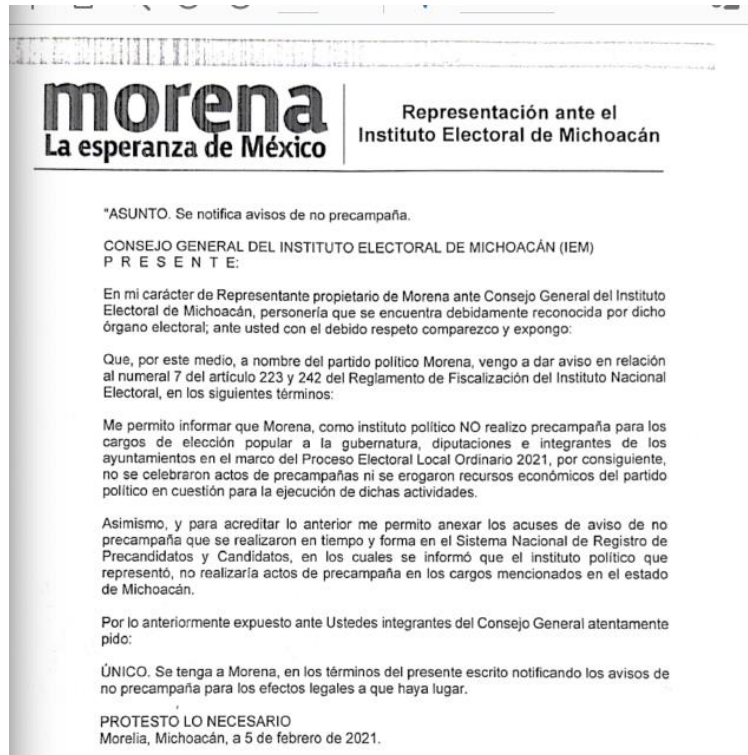
En segundo término, con fecha 22 de Febrero de 2021 dos mil veintiuno, el partido MORENA, dio contestación al oficio INE/UTF/DA/7071/2021 DERIVADO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 MORENA, MICHOACAN, en el cual se atendió y se subsanaron las observaciones que hizo la autoridad fiscalizadora para este Proceso Electoral Local, indicando que no hubo precampaña en dicho estado de Michoacán situación que podrá corroborar esta autoridad, pues no existe registro de un precandidato avalado ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Ahora bien, en fecha 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/9963/2021, relativo al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal y Local concurrente 2020-2021, la Unidad técnica (sic) de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, requirió a mi representado a efecto de que este informara si se le postuló como persona precandidata por algún partido político o correspondiente a una candidatura independiente y en caso afirmativo, presentara la evidencia de registro y, en caso negativo, expresara las razones por las cuales no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esa autoridad fiscalizadora. En respuesta a ello, se informó a la citada Unidad Fiscalizadora que mi representado el ciudadano Raúl Morón Orozco no se registró como precandidato del partido político Morena, toda vez que conformidad a lo estipulado dicho instituto político, no se efectuarían precampañas.

Lo anterior se corrobora con el oficio presentado por el Partido Morena en Michoacán, con fecha 22 de enero de 2021 ante el Instituto Nacional Electoral, en el cual se informó que el citado partido político no realizaría precampaña para el cargo de elección popular a la gubernatura del estado; y para acreditar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

lo anterior, se inserta el contenido de dicho documento, cuyo texto es el siguiente:



En ese orden de ideas, no es viable sancionar a mi representado Raúl Morón Orozco, en razón de hechos que ya fueron subsanados por el partido Morena, mediante la contestación al oficio de errores y omisiones que notifiqué la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 22 de febrero de 2021. Por lo anterior, se solicita que la autoridad investigadora valore lo antes citado, con la finalidad de exentar a mi representado de la conducta que se le atribuye, toda vez que el fin último del presente procedimiento es conocer el origen, monto y destino de los recursos, lo cual, a consideración de mi representada, quedan satisfechos una vez que es emitido el informe de gastos de campaña en el Proceso Electoral 2020-2021- y a su vez contestado el oficio de errores y omisiones donde se subsanan dichos cuestionamientos por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

PRUEBAS:

1. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación.*

2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente procedimiento en cuanto a los intereses de mi representado beneficie, particularmente lo siguiente:*

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Vicente Guerrero Torres.

a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificar el inicio del procedimiento sancionador al C. Vicente Guerrero Torres en su carácter de quejoso (Fojas 31 a 34 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/192/2021, fijado en estrados, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Vicente Guerrero Torres (Fojas 70 a 82 del expediente).

XI. Vista a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA. El once de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11013/2021, se hizo del conocimiento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de las diversas manifestaciones relacionadas con la convocatoria, procedimiento y resultados del proceso interno de selección de sus candidatos, hechos que no son competencia de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 83 y 84 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/096/2021, la Dirección de Resoluciones de la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante

Dirección de Auditoría), que informara si Morena o el sujeto denunciado presentaron informes de precampaña en el marco de la revisión de informes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo; así como si derivado de los procedimientos de verificación fueron detectados ingresos y/o egresos no reportados por el C. Raúl Morón Orozco, entre otros (Fojas 85 a 90 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1929/2021, recibido por correo electrónico, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando que no se presentó informe alguno de precampaña por parte de Morena en Michoacán, ni por parte de Raúl Morón Orozco; asimismo, señaló que derivado de sus procedimientos de monitoreo detectó la existencia de 14 vinilonas y un banner con publicidad que benefició a Raúl Morón Orozco (Fojas 94 a 99 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/097/2021 e INE/UTF/DRN/13096/2021 respectivamente, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas URL señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 100 a 106 y 217 a 221 del expediente).

b) El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/469/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/35/2021 de 12 de marzo de dos mil veintiuno, de la cual se desprende principalmente la conferencia de prensa de Mario Delgado sobre el proceso interno de Morena en la cual se hace alusión entre otras a la candidatura a Gobernador en Michoacán, del C. Raúl Morón Orozco, ganador en la encuesta del citado instituto político, y en las cuales se le felicita; así como se advierte la página denominada “morena La esperanza de México” que contiene entre otros, el apartado denominado “Convocatorias al proceso interno de selección para Gobernador/a en los procesos locales 2020-2021 en lo que se elige dicho cargo” (Fojas 107 a 129 del expediente).

XIV. Vista y requerimiento de información al Instituto Electoral de Michoacán.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/11491/2021, se dio Vista al Instituto Electoral de Michoacán con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda relacionado con el pronunciamiento sobre el cumplimiento de requisitos en la postulación de candidaturas, hechos que no son competencia de este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se le solicitó informar si el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán hizo de su conocimiento algún proceso de selección interna de sus candidaturas; si de las actividades de monitoreo realizadas por ese Instituto Electoral se detectó publicidad en beneficio del citado instituto político y si se ha instaurado algún procedimiento sancionador en contra del partido Morena y el C. Raúl Morón Orozco (Fojas 130 a 132 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), mediante oficio IEM-SE-362/2021, atendió el requerimiento de información que le fue formulado manifestando no tener conocimiento sobre el proceso de selección interno de candidatura alguna por parte de Morena en dicha entidad, aclarando que el instituto político con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno informó que no realizaría precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Fojas 141 a 216 del expediente).

XV. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG297/2021**, así como la Resolución **INE/CG298/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las personas precandidatas a los cargos de Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

XVI. Recurso de apelación y juicios ciudadanos (SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021). Inconformes con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil veintiuno el partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación el cual fue

radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SUP-RAP-74/2021**.

Por su parte, Raúl Morón Orozco, interpuso dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de los citados Acuerdos, los cuales quedaron registrados con las claves **SUP-JDC-424/2021** y **SUP-JDC-425/2021**.

XVII. Acumulación y Resolución. Al advertir la existencia de conexidad en la causa con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-424/2021** y **SUP-JDC-425/2021** al recurso de apelación **SUP-RAP-74/2021**, mismos que fueron resueltos el nueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, determinándose en sus Resolutivos **CUARTO** y **QUINTO**, lo siguiente:

“(…)

CUARTO. *Se le ordena al Instituto Nacional Electoral realizar una interpretación conforme del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del apartado 3.6, a fin de que la sanción se pueda individualizar debidamente*

QUINTO. *Se revoca parcialmente la resolución impugnada para que el Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución.*

(…)”

XVIII. Cumplimiento del Consejo General del INE. El trece de abril de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-74/2021** y acumulados, emitió el Acuerdo **INE/CG358/2021** en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIX. Juicios Ciudadanos y Recurso de apelación (SUP-JDC-623/2021, SUP-JDC-628/2021 y SUP-RAP-113/2021). Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, Raúl Morón Orozco, con fecha diecisiete de abril del año en curso, interpuso dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, los cuales quedaron registrados con las claves **SUP-JDC-623/2021** y **SUP-JDC-628/2021**.

Por su parte, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno el partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación el cual fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SUP-RAP-113/2021**.

XX. Acumulación y Resolución. Al advertir la existencia de conexidad en la causa con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación del juicio ciudadano **SUP-JDC-628/2021** y recurso de apelación **SUP-RAP-113/2021** al juicio ciudadano **SUP-JDC-623/2021**, mismos que fueron resueltos el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, determinándose confirmar el acuerdo impugnado.

XXI. Acuerdo de Alegatos. El tres de mayo de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 222 del expediente).

XXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El cuatro de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17777/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 223 a 224 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

c) El tres de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificar el acuerdo de alegatos al C. Raúl Morón Orozco y al C. Vicente Guerrero Torres (Fojas 225 a 227 del expediente).

d) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/390/2021, firmado por el Vocal ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, notificó el acuerdo de alegatos al C. Raúl Morón Orozco (Foja 228 a 238 del expediente).

e) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de fecha cinco de marzo, el C. Raúl Morón Orozco, presentó los alegatos que estimó convenientes

y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 239 a 242 del expediente).

f) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/391/2021, signado por la Vocal ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, notificó el acuerdo de alegatos al C. Vicente Guerrero Torres (Foja 244 a 256 del expediente).

g) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

XIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II en relación con el diverso 30 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia y/o se actualice una causal de improcedencia respectivamente; por lo que se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta

forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo expuesto, sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución, aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II en relación con el diverso 30 fracción V y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

[Énfasis añadido]

Como es de verse, por cuanto hace a *la primera de las causales invocadas*, la fracción I, del numeral 1 del citado artículo 32, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando el mismo, *haya quedado sin materia*.

Respecto a la citada causal de sobreseimiento, (también prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) ² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁴ que se compone, de dos elementos, según el texto de la norma, a saber:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

² “Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)”

³ Legislación supletoria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Así lo sostuvo al resolver el SUP-JRC-046/2000.

2. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el procedimiento quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sobre el tema, el referido órgano jurisdiccional estableció que, el primero de los elementos señalados es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, sólo el último componente es determinante y definitorio para decretar el sobreseimiento, de tal suerte que, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Tal determinación judicial, dio origen la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002⁵, cuyo rubro y texto siguiente el cual resulta aplicable al presente asunto:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p.p. 37 y 38; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

*Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

[Énfasis propio]

Como se desprende del anterior criterio jurisprudencial, es relevante que **cese, desaparezca o se extinga el litigio**; en atención a ello, se especifica que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial y que resulte vinculatoria para las partes.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno de continuar con la etapa de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, porque pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, que resuelva el litigio. Ante esta situación, lo procedente sería desechar de plano la demanda o bien, determinar su sobreseimiento en caso de que esta ya hubiera sido admitida.

No obstante, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia

consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, sin embargo, **ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.**

Por lo que, la generación de cualquier acto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, también actualiza la causal de improcedencia en comento.

Por su parte, respecto a la causal consistente en que después de admitida una queja se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del ordenamiento legal en comento, la normatividad aludida establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que **los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento** en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.
- Que en caso de existir Resolución aprobada en otro procedimiento que se refiera a los mismos hechos imputados a los mismos sujetos obligados, **la misma haya causado estado.**
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que **sobresea** en su totalidad o en alguna de sus partes, **el procedimiento de mérito.**

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer considerando que la investigación llevada a cabo ha quedado sin materia, al haberse emitido Resolución en otro procedimiento en materia de fiscalización aprobado por este Consejo General que a la fecha ha causado estado, por lo que en la especie ha acaecido un cambio de situación jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II con relación al diverso 30, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja, presentado por el C. Vicente Guerrero Torres, por su propio derecho, en contra del partido político Morena y del C. Raúl Morón Orozco, aspirante y/o precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por el referido instituto político; respecto de los probables ingresos y egresos no reportados, la posible aportación de personas no identificadas, así como la probable

omisión de presentar informe de precampaña, cometidas presuntamente por el partido político Morena y su aspirante y/o precandidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, C. Raúl Morón Orozco, postulado por el citado instituto político, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad.

A. Egresos no reportados.

En sesión ordinaria de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno este Consejo General, aprobó el Dictamen INE/CG297/2021 así como la Resolución INE/CG298/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En los citados Acuerdos se estableció que, derivado de los procedimientos de monitoreo propaganda en internet y demás publicidad colocada en la vía pública, realizados en el estado de Michoacán de Ocampo durante el periodo de precampaña, se detectó propaganda que hace alusión al C. Raúl Morón Orozco, y al no haberse ajustado a las reglas establecidas a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, se acreditaron las infracciones en materia de fiscalización que a se mencionan a continuación:

“(…)

7_C2_MI

El partido político omitió reportar gastos realizados por concepto de 14 vinilonas por un monto de \$11,726.90

(…)

7_C5_MI

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en internet, consistente en 1 banner por un monto de \$580.00 (VER análisis ID 1)

(…)”

Así, en el Punto Resolutivo SEXTO de la referida Resolución INE/CG298/2021; este Consejo General determinó sancionar tanto al Partido Político Morena por las infracciones cometidas en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

SEXTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:*

(...)

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C2_MI, 7_C3_MI 7_C4_MI y 7_C5_MI

7_C2_MI

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,590.35 (diecisiete mil quinientos noventa pesos 35/100 M.N.)**.*

(...)

7_C5_MI

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$870.00 (ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.*

Inconformes con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil veintiuno el partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación el cual fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SUP-RAP-74/2021**.

Por su parte, Raúl Morón Orozco interpuso dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de los citados Acuerdos, los cuales quedaron registrados con las claves **SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021**.

Al advertir la existencia de conexidad en la causa con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021** al recurso de apelación **SUP-RAP-74/2021**.

Desahogado el trámite correspondiente, el nueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación resolvió el recurso referido respecto de la propaganda localizada y sancionada lo siguiente:

3.4 La autoridad responsable justificó la existencia de actos de precampaña

La parte actora argumenta que es indebida la determinación de la responsable sobre la existencia de actos de precampaña.

A juicio de esta Sala Superior, la parte actora no tiene razón, porque en este caso se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En primer lugar, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar los elementos siguientes:

1) El **personal** relativo a que los actos de precampaña los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto de los mensajes se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

2) El **temporal** consistente en que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña; y

3) El **subjetivo**, el cual de acuerdo con el criterio reiterado por esta Sala Superior, para acreditarse debe analizarse si los mensajes incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca⁶.

De la resolución y Dictamen impugnados se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditados diversos actos de precampaña del aspirante a la candidatura de MORENA por la gubernatura del estado de Michoacán, y se analizaron y verificaron según el caso, los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, la responsable tuvo por acreditada la existencia de un banner en internet y catorce vinilonas, propaganda de la cual se advertía el apellido,

⁶ Véase Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

nombre, incluso imagen y precandidatura a la cual se estaba postulando Raúl Morón Orozco, esto es, a la gubernatura de Michoacán.

En este sentido, tuvo por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, o que en consideración de este órgano jurisdiccional es correcto, debido a que, como se precisó en párrafos precedentes, Raúl Morón Orozco participó en el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura en Michoacán, como se evidenció con la publicación de su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Ahora bien, también es importante precisar que, no obstante que fue requerido por la autoridad fiscalizadora (INE/UTF/DA/9963/2021⁷) para que aclarara sobre la propaganda encontrada en vía pública e internet, el actor se limitó a precisar que no había sido registrado como precandidato del partido político MORENA, e incluso, que ese instituto político informó que no realizaría precampaña al cargo de elección popular a la gubernatura del estado.

En este contexto, es claro para esta Sala Superior que, de las constancias de autos, no está desvirtuada la existencia, autenticidad o contenido de la propaganda atribuida al actor, la cual le generó un beneficio al promover su nombre e imagen.

Imágenes de la propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora:

-1 banner en internet



⁷ Notificado el 5 de marzo de 2021.

-14 vinilonas.



En todo caso, el actor debió demostrar la realización de actos necesarios y suficientes para deslindarse del mal manejo de su imagen.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas⁸.

⁸ Al resolver los expedientes SUP-REP-JRC-273/2016, SUP-REP-579/2015, SUP-REP-602/2018 y acumulado, así como SUP-REP-674/2018. Asimismo, sirve como criterio orientador *mutatis mutandi* el sostenido en la tesis LXXXII/2016 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO

En este contexto, se puede concluir válidamente que Raúl Morón Orozco sí realizó actos de precampaña.

Al respecto cabe aclarar que *el monto de la sanción impuesta* por las conclusiones de mérito no fue impugnado por el partido Morena ni por Raúl Morón Orozco, razón por la cual ha causado estado.

B. Omisión de reportar el informe de precampaña.

En Dictamen INE/CG297/2021, así como la Resolución INE/CG298/2021 antes mencionados, este Consejo General determinó, respecto de la omisión de reportar el informe de precampaña del C. Raúl Morón Orozco, lo siguiente:

7_Conclusion 2 Bis_MI. El sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña del C. Raúl Morón Orozco.

Así, en el Punto Resolutivo SEXTO de la referida Resolución INE/CG298/2021, este Consejo General determinó sancionar tanto al partido político Morena como al C. Raúl Morón Orozco por las infracciones cometidas en los siguientes términos:

SEXTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:*

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_Conclusion 2 Bis_MI y 7_Conclusion 3 Bis_MI

Conclusiones 7_Conclusion 2 Bis_MI. y 7_Conclusion 3 Bis_MI.

A. Se sanciona con la *pérdida del derecho de ser registradas o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos* a los cargos de Gubernatura y Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, a las personas que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Estado/Municipio
1	Raúl Morón Orozco	Gubernatura	Michoacán de Ocampo
(...)	(...)	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

B. Se sanciona al Partido Morena con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,938,403.36 (dos millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos tres pesos 36/100 M.N.). (...).

Inconformes con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil veintiuno Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación el cual fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SUP-RAP-74/2021**.

Por su parte, Raúl Morón Orozco interpuso dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de los citados Acuerdos, los cuales quedaron registrados con las claves **SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021**.

Al advertir la existencia de conexidad en la causa con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021** al recurso de apelación **SUP-RAP-74/2021**.

Desahogado el trámite correspondiente, el nueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido respecto de la citada conclusión, revocando parcialmente la resolución impugnada ordenando calificar nuevamente la falta cometida por el precandidato investigado y realizar la individualización correspondiente, a efecto de determinar cuál es la sanción que resultara adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que, si se consideraba, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por ese jurisdiccional federal. Asimismo, se consideró necesario el establecimiento de determinados criterios que el Instituto Nacional Electoral debería tomar en cuenta al momento de calificar la falta e individualizar la sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

Al respecto el trece de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG358/2021**, por el que se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, Recaída al Recurso de Apelación Identificado con el número de expediente SUP-RAP-74/2021 y Acumulados, en el cual; atendiendo los parámetros establecidos por el órgano jurisdiccional, se concluyó que la sanción al precandidato denunciado por la omisión de presentar el informe de precampaña es la pérdida del derecho de ser registrado exclusivamente como candidato al cargo de Gobernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021 en Michoacán de Ocampo, es la idónea para inhibir la conducta.

Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, Raúl Morón Orozco, con fecha diecisiete de abril del año en curso, interpuso dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, los cuales quedaron registrados con las claves **SUP-JDC-623/2021 y SUP-JDC-628/2021**.

Por su parte, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno el partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación el cual fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SUP-RAP-113/2021**.

Al advertir la existencia de conexidad en la causa con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación del juicio ciudadano **SUP-JDC-628/2021** y recurso de apelación **SUP-RAP-113/2021** al juicio ciudadano **SUP-JDC-623/2021**, mismos que fueron resueltos el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, determinándose confirmar el acuerdo impugnado.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, no solamente ya fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado INE/CG297/2021 y sancionados mediante la Resolución INE/CG298/2021 ambos aprobados el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Ordinaria, de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que también a la fecha han quedado firmes al haber sido confirmados por el órgano jurisdiccional competente previo agotamiento de la cadena impugnativa respectiva.

Por lo que, considerando que las conductas denunciadas por la parte actora dentro del presente asunto, fueron observadas y formaron parte del proceso de

fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen INE/CG297/2021 y la Resolución INE/CG298/2021, ya han sido sancionadas, además de que a la fecha las referidas determinaciones han adquirido definitividad y firmeza; resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto lo determinado en las resoluciones en mención, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos

hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...).”

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que ya se ha pronunciado esta autoridad.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Finalmente, no pasa inadvertido que el quejoso entre los hechos denunciados, realizó diversas manifestaciones y hechos eventualmente relacionados con su

inconformidad a la convocatoria, procedimiento y resultados del proceso interno de selección del partido político Morena para la selección de sus candidatos; así como con la presunta omisión de requisitos en la postulación de candidatos respecto del C. Raúl Morón Orozco, en su carácter de aspirante y/o precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad, que no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Circunstancias ante las cuales en estricto cumplimiento a lo dispuesto los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1 y 428, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena por medio del oficio INE/UTF/DRN/11013/2021 al Instituto Electoral de Michoacán a través del oficio INE/UTF/DRN/11491/2021, respectivamente, para que en el ámbito de su competencia y de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda. .

Así, con respecto a los hechos denunciados materia de este procedimiento competencia de este Instituto Nacional Electoral relativos a la omisión de presentar su informe de ingresos y egresos, así como la omisión de reportar egresos, los cuales, como se ha advertido se tratan precisamente de los mismos conceptos que fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución referidas en las líneas que anteceden, y que por tanto, ya han sido observados, sancionados y se encuentran firmes, es decir, ya existe un pronunciamiento previo por este Consejo General, resulta legalmente válido afirmar que se actualizan, la causales de **sobreseimiento**, relativas a falta de materia en el presente procedimiento, derivado de que los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra Resolución, aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado, lo que acredita los supuestos establecidos en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el 30 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento

del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

4. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

4. Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado que manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a Antecedentes y Considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político MORENA y del C. Raúl Morón Orozco, aspirante y/o precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los CC. Vicente Guerrero Torres y Raúl Morón Orozco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2021/MICH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación procede el denominado “recurso de apelación” que, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**